

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULA YE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO pronunciado por el Sr. Lic. D. Fernando Vega en la Sesión que se celebró el día 23 de Noviembre de 1894.

¿Es el hombre, individualmente considerado, la única persona que tiene derecho al recurso de amparo por violación de garantías individuales ó pueden también promoverlo las personas morales, y en uno ú otro caso, es requisito indispensable que la parte quejosa habite en la República?

Habiendo tenido el honor de ser designado por el Sr. Presidente de la Academia para estudiar y resolver las cuestiones constitucionales propuestas, voy á cumplir con ese honroso encargo, apuntando las razones jurídicas que á mi juicio deben tenerse presentes para resolverlas con acierto.

Si las cuestiones se sometiesen al texto literal adoptado en la ley Suprema de la República, la solución no tendría dificultad de ningún género. El art. 102 de la Constitución dispone, que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que solo se ocupe de *individuos particulares*. Ante el tenor literal de este precepto no parece sino que nuestros constituyentes se refirieron á las personas *físicas*, como decía un

Magistrado de la Suprema Corte de Justicia: *á personas de carne y hueso*.

Un publicista distinguido, el Sr. Lic. D. José María Lozano, patrocina esa teoría sosteniendo: que siendo el objeto de un amparo asegurar los derechos del hombre, los séres morales no podían acogerse á ese recurso por no ser hombres [Lozano, Derechos del Hombre, página 345.]

El respetable Magistrado Sr. D. Félix Romero se expresa en estos términos: «Y como el legislador constituyente hubiese tenido la previsión de que, con el curso del tiempo y la práctica de la ley de garantías, podía llegar una ocasión en que se quisiera favorecer con esta ley, no solo al hombre, al individuo, á la propia y única persona [que todo quiere decir lo mismo en el tecnicismo de la lengua castellana], sino también á las entidades colectivas ó corporaciones, representadas por un ciudadano ó una personalidad cualquiera, recalcó en el artículo que antes citamos *que solo los individuos particulares*, podían ser objeto de las sentencias de amparo, con cuya expresión, *particulares*, que, acaso, sea una redundancia en el texto constitucional, porque bastaba decir individuos para referirse á particulares, y al contrario; con esa expresión, repito, se procuró reforzar más la sola y única inteligencia que debía darse al precepto referido, como si de tal manera se hubiera querido poner una cortapisa, un dique, ó si se me permite la pala-

bra, un blindaje, á la institución constitucional del amparo, para que ninguna mano pudiera llegar hasta ella para subvertirla ó desfigurarla."

Como se vé, respetables jurisconsultos han sustentado la teoría, restrictiva del amparo á las personas *físicas* ó individualmente consideradas; pero muy pronto vá á observarse que la cuestión no está finalmente decidida y que, lejos de haberse adoptado esa solución como un dogma absoluto, la ciencia, los publicistas y aún la jurisprudencia de la Suprema Corte, se han separado del rigorismo del texto constitucional, admitiendo en el terreno de la filosofía del derecho público, más de una excepción al absolutismo del precepto.

En efecto, el progreso comercial de la República Mexicana y la facilidad de comunicaciones de que disfrutamos ahora, han dado gran impulso á nuestro comercio internacional, y á la sombra de la paz de que gozamos, estamos mirando cómo se multiplican y desarrollan las instituciones bancarias, las sociedades mercantiles y en general, todas esas asociaciones que simbolizan el progreso material de los pueblos cultos, y si la teoría de que el recurso de amparo solo pueden interponerlo los individuos de *carne y hueso*, fuese de verdad un axioma entre nosotros, á la vez que habríamos sancionado una máxima constitucional impura, habríamos, sin quererlo, puesto un dique á la marcha comercial y regeneradora de nuestra República. El día en que nuestras empresas ferrocarrileras, que nuestras instituciones bancarias, nuestras asociaciones mercantiles y en general, todas nuestras instituciones de crédito, adquieran el convencimiento pleno de que podían ser expropiados sin indemnización previa, de que un juicio contencioso podrían ser condenados por leyes de efecto retroactivo, sin que hubiese un poder protector, ni una institución que las colocase al abrigo de semejantes arbitrariedades, no lo dudemos, veríamos desaparecer todas esas sociedades de crédito como por encanto, veríamos desaparecer todos esos capitales de la masa de la riqueza comercial y á las conquistas de la paz, arraigada ya entre nosotros, estrellarse ante la tiranía de una Constitución que en vez de proteger tantos

intereses, los abandonaba en brazos de la arbitrariedad judicial ó administrativa.

No son esos conceptos vanas declamaciones. Si esas entidades morales contaran siempre con recursos en el fuero común, para proteger sus derechos de propiedad, no habría peligro alguno que nos preocupase; pero desde que fué abolido entre nosotros lo *contencioso-administrativo*, sustituyéndose con el amparo constitucional, las arbitrariedades del poder público quedarían sin remedio respecto de quienes no pudiesen acudir á este procedimiento. Una declaración de expropiación inmotivada por parte del Poder Administrativo, ó una decisión de Juez federal que la declarase sin indemnización previa, no pueden conjurarse de otro modo, más que por medio del amparo constitucional. Yo, al menos, no conozco otro recurso.

Una sentencia de casación que violase una garantía constitucional, aplicando, p. ej., una ley derogada, como fundamento de su decisión; no tendría tampoco recurso ulterior de ningún género. En todos estos casos, una asociación comercial quedaría abandonada en brazos de la arbitrariedad judicial, sin más recurso que el de protestar en nombre de la ciencia y de la civilización contra tan graves atentados. ¿Puede concebirse semejante espectáculo en el seno de nuestro régimen constitucional, que ha proclamado entre otros principios, el de igualdad política y el de igualdad civil?

Esta situación anómala, debe preocuparnos seriamente y alentarnos para estudiar el amparo constitucional en una esfera filosófica, en las regiones elevadas de la interpretación doctrinal.

Voy, pues, á emprender someramente ese estudio, comenzando por hojear rápidamente las enseñanzas de nuestros publicistas acerca del amparo constitucional.

El juicio comparativo entre el *Writ of Habeas Corpus* y el amparo constitucional clásicamente formulado por nuestro inolvidable Vallarta, nos reveló con una perfecta claridad la supremacía de nuestro recurso patrio, respecto del sistema inglés, por cuanto á que su esfera de acción es mucho mas vasta y eficaz. El recurso de amparo no se limita á proteger la libertad personal, sino que también protege todos los

derechos del hombre detallados en la sección 1.^a de la ley Fundamental, descollando entre ellos el de que nadie puede ser molestado en sus posesiones ó propiedades sino es por mandamiento de una autoridad competente que funde ó motive la causa legal de esa molestia, y el de que la propiedad no puede ser ocupada, sino es por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Desde que el juicio de amparo se instituyó para garantizar la propiedad individual, se marcó el camino que debe conducirnos, para resolver con acierto el problema que se ha propuesto. No hay ni se concibe una propiedad que no esté bajo la salvaguardia de ese precepto orgánico; y así como no hay, ni se supone que un hombre pise nuestro territorio, y esté fuera de la comunión de las garantías individuales que protegen la libertad personal, tampoco puede idearse una propiedad, ni un propietario que estén fuera de la comunión de las garantías individuales que aseguran y defienden esa propiedad.

Suponer lo contrario, es decir, que las garantías constitucionales están como en suspenso para determinados poseedores ó propietarios, equivaldría á sancionar una desigualdad irritante y oprobiosa en el seno de nuestro régimen constitucional.

Anticipándose á estas reflexiones, ha dicho ya nuestro eminente publicista que las compañías comerciales pueden ser juzgadas como cualquier individuo y por consiguiente sus propiedades deben estar bajo la protección de la ley constitucional, contra los actos arbitrarios de las autoridades, como innumerables ejecutorias de la Corte lo han sancionado y admitido. (El juicio de amparo, pág. 110).

Desde que la jurisprudencia constitucional asumió resueltamente esa actitud, repito, quedó trazada la solución del cuestionario propuesto por la Academia. No es necesario que el promovente sea una persona física, sino que puede serlo también una persona civil ó moral reconocida por la legislación. En efecto; la Suprema Corte de Justicia ha estado reconociendo personalidad jurídica bastante, para pedir amparo de garantías, á concursos representados

por sus respectivos Síndicos, á sucesiones representadas por sus respectivos Albaceas y á compañías representadas por sus Gerentes respectivos, pudiendo registrarse entre otras la ejecutoria de Junio 23 de 1887, en el amparo interpuesto por la sociedad "Rosalf, Ogallo y Compañía." (Semanao Judicial, tomo XII, página 703), siendo muy digno de observarse, que, cuando se ha provocado discusión sobre este punto en el seno de la Suprema Corte de Justicia, ha sido en los casos de amparo constitucional promovidos por el Fisco ó por los ayuntamientos vecinales. Ha sido entonces cuando, preocupándose nuestros respetabilísimos Magistrados por el texto de la ley constitucional, han sostenido que el recurso solo puede promoverse por *individuos particulares*, no por seres colectivos que no entran en la clasificación de *hombre* de que usa el texto constitucional. Cuando de compañías comerciales se ha tratado, ninguna discusión ha surgido en el primer Tribunal de la República, al menos con un carácter formal que hubiese dado margen á una ejecutoria expresa ó á un voto particular.

Reservándome hablar oportunamente sobre esa inconsecuencia en los principios teóricos, me limito á interrogar por ahora: ¿Es filosófica la jurisprudencia de la Corte al revestir con los atributos de una personalidad jurídica bastante para impetrar el amparo de la Unión, á las compañías comerciales?

Adhiriéndome á la opinión del Sr. Vallarta, yo creo que sí; porque en el terreno abstracto, lo mismo es el *individuo particular*, creación de la naturaleza, que el *individuo moral*, creación de la ley, salvo ciertas desemejanzas que no puede extinguir el poder de una ficción.

El art. 38 de nuestro Código civil y con él los preceptos de varios Códigos de los Estados, establece que las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley, son *personas morales* y con tal carácter tienen *entidad jurídica*. Según este precepto, esas sociedades constituyen una individualidad jurídica distinta de la de los asociados, porque en el terreno doctrinal y en el lenguaje escolástico son sinónimos, la *individualidad jurídica* y la *persona civil ó moral*.

Las personas civiles son capaces de adquirir y de poseer: cuando la sociedad tiene una individualidad jurídica, distinta de la de sus miembros, es la sociedad la que adquiere y posee, en consecuencia, si esa sociedad es víctima de una expropiación, de una expropiación sin indemnización previa, y en general, de un ataque á la propiedad, debe tener abiertas las puertas del amparo federal por violación de garantías individuales, porque en el lenguaje constitucional y en el terreno de las nociones sobre propiedad, lo mismo es el individuo *físico* que el individuo *jurídico*, permitiéndoseme esta nomenclatura que he tomado del derecho civil francés.

Poner en duda la exactitud de esos principios, suponer que las colectividades comerciales están fuera de la ley constitucional, me permitiré repetirlo, es romper el principio de igualdad civil que sustenta, entre otros, nuestro régimen constitucional. La interpretación extensiva del texto de la ley suprema se impone pues, como una necesidad social y como un homenaje á los principios filosóficos y á las tradiciones del derecho sobre *personalidad* civil.

Pero no está la dificultad, señores Académicos, en la personalidad de las asociaciones civiles ó comerciales. En donde se pulsa y con graves caracteres, es en la de las corporaciones civiles ó políticas, por ejemplo, en la de los Ayuntamientos, que hoy y siempre han sido rechazados del santuario del fuero federal, como excomulgados de las leyes constitucionales, como si hubieran sido condenados á perpetuo anatema, ó lanzados como réprobos del gran teatro social.

Yo creo, señores, que no se ha pronunciado aun la última palabra sobre la personalidad jurídica de las corporaciones, para impetrar el amparo de la justicia de la Unión, que la cuestión debe estudiarse y que las sentencias por *mayoría* que han desconocido ese derecho á los Municipios, revelan que ni en la Corte misma ha reinado la armonía al pronunciarlas.

Yo he adquirido la convicción de que, conquistado el principio de que las sociedades comerciales pueden pedir amparo, hay que reconocer ese mismo derecho en favor de los Ayuntamientos, porque ambas per-

sonalidades presentan una misma fisonomía jurídica, con los mismos caracteres, con admirables semblanzas que reclaman una misma decisión y una igualdad de doctrinas.

Voy á exponer mis opiniones con el natural temor que debe suponerse cuando se lanza por primera vez una doctrina que choca contra la jurisprudencia establecida y contra las opiniones de los publicistas. Por primera vez voy á segregarme de la escuela del respetabilísimo Maestro en derecho constitucional.

El Sr. Vallarta ha dicho: "La Federación, el Estado, el Municipio y otras corporaciones políticas de ese género, no pueden usar de este recurso. Se funda esta excepción en el motivo capital de que el amparo ha sido de preferencia instituido para proteger los derechos del hombre, derechos cuyo goce no tienen, sin duda, esas corporaciones. Tienen, es cierto, derechos civiles, tienen propiedades y celebran contratos que les producen derechos y obligaciones: si éstos se vulneran, tienen para hacerlos respetar los otros recursos que les dá el derecho constitucional, el administrativo y el civil." Ob., cit., pág. 106.

Con el respeto debido á la memoria del publicista insigne, me permito observar que incurre en la misma inconsecuencia teórica que han cometido las ejecutorias que rechazan á los Municipios del seno del amparo constitucional. Voy a explicarme:

Comienzo por confesar que las personas llamadas *civiles*, son seres ficticios y creaciones de la ley, y que por consiguiente, solamente el Legislador puede infundirles existencia real. Al verificar esa creación, como que imita á la Divinidad, haciendo de la nada un ser incorporeo, reconociéndole alguno de los derechos que Dios ha dado al ser humano, obedeciendo á motivos indiscutibles de utilidad pública que imponen al Legislador esa necesidad.

En las legislaciones que han mirado esos seres ficticios con mucha precaución, como la francesa, por ejemplo, que no se han atrevido á denominar *personas civiles* á esas corporaciones, no es fácil reconocerles una personificación propiamente dicha, limitándose el criterio á mirar entidades morales con el goce de derechos de pro-

piedad necesarios para llenar los fines de su instituto, pero en el seno de legislaciones como la Belga y la Mexicana, que al lado de las personas jurídicas *humanas*, coloca á *personas morales con entidad jurídica*, los Ayuntamientos tienen *personificación civil*, ó en otros términos, tienen individualmente jurídica, son *individuos* por ficción de la ley.

Tratándose de las *comunidades* hay observaciones especiales que no presentan las demás corporaciones civiles, y son éstas: el Municipio tiene una existencia natural y es anterior al Estado, del cual forma un elemento componente. Fundado en ellas, publicista ha habido que sostiene que el Municipio es una persona natural y que, por consiguiente, debe gozar de la plenitud de derechos que pertenecen al hombre. Podrá ser avanzada esa teoría, pero no debemos poner en duda que el Municipio simboliza una personalidad que nada tiene de ideal y que se asimila á la personalidad humana.

Abstrayendo esas observaciones particulares, vuelvo á decirlo, desde el momento en que el Legislador ha dado al Municipio el nombre de *persona*, la lógica nos conduce invenciblemente á reivindicarle el goce de los derechos apropiados á su existencia.

No se trata de un simple juego de palabras. Nuestros codificadores tenían demasiada sabiduría para haber ignorado la lucha científica habida entre las escuelas que disputaban la *individualidad jurídica* de las corporaciones, y al usar el lenguaje que adoptaron, se afiliaron á la escuela Belga, inclinándose á revestir esas creaciones de la ley con verdaderos atributos de personalidad jurídica.

Así, pues, los Ayuntamientos tienen dos fisonomías; son *autoridades* y son *personas civiles*. Bajo este aspecto pueden ser propietarios porque necesitan rentas para llenar el fin de su institución: pueden adquirir y poseer, y por consiguiente, contraer, obligarse y comparecer ante la justicia por medio de sus Síndicos. Poseer y hacerse representar; esos son los signos característicos de la *persona jurídica* según Savigny.

Bien se comprende que hay diferencia entre los derechos de propiedad de un Municipio y los de un ser humano; el Municipio no tiene el *jus abutendi* que caracteriza la propiedad individual, pero salvo esa diferencia; la propiedad comunal se rige y gobierna por una misma legislación y está protegida por unas mismas leyes. A semejanza de los bienes de los incapacitados, los Ayuntamientos tienen restricciones para administrar, pero no por eso dejan de ser propietarios como el menor, la mujer casada, etc., etc.

Dados estos antecedentes á nadie sorprende ver á un Ayuntamiento figurando como actor ó reo en una controversia civil. En ejercicio de su personalidad jurídica ataca ó se defiende, apela ante los Tribunales Superiores, de Casación y se acoge á los interdictos posesorios. ¿Qué razón hay para que sin repugnancia admitamos que un Municipio puede ejercitar todas las acciones y recursos civiles de la ley procesal y no pueda, sin embargo, invocar el amparo de la justicia de la Unión, que no es otra cosa más que un simple recurso constitucional, deducible en juicio con las formas de todo procedimiento contencioso? ¿Por qué al llegarse al recinto de ese recurso se eclipsa esa personalidad y se extingue, volviendo á la nada de que fué hecha por el poder de una ficción? En verdad, no hay razón alguna satisfactoria.

Que no es un *hombre* y que el recurso de amparo solamente se instituyó para garantizar los derechos del hombre. Tal es el fundamento capital, en que se apoya la escuela que combato; pero si ese argumento fuese realmente incontestable, yo pregunto á sus sostenedores, ¿por qué admiten que las Compañías Comerciales puedan invocar el amparo constitucional? ¿Esas compañías constituyen un ser humano? No lo constituyen, incuestionablemente, y si al fin se les ha reconocido ese derecho, ha sido por las mismas causas que yo imploro en favor del Municipio porque constituyen un *individuo civil*, porque el legislador les ha infundido una existencia legal, que en el terreno de la práctica es igual enteramente á una existencia física. El dilema es apremiante: ó el amparo procede solamente para pro

teger las garantías de un hombre físicamente considerado, y entonces se ha violado la Constitución al amparar á las Compañías Comerciales, ó procede también en favor de las personas jurídicas, y en tal evento los Ayuntamientos tienen el incuestionable derecho de no ser excomulgados de esas doctrinas. Ese dilema no tiene una explicación satisfactoria y yo espero con firmeza escuchar á los sostenedores de esa monstruosa inconsecuencia.

El carácter de autoridad que los Municipios representan, no servirá nunca de clave para resolver el enigma, porque en los casos en que los Ayuntamientos hacen el papel de actor ó reo en una controversia civil, ó de otro modo, cuando adquieren derechos ó contraen obligaciones, se desnudan de ese carácter, para convertirse en simples personas morales, sin lazo ni vínculo alguno con la autoridad que representan. Cuando un Ayuntamiento se presenta en juicio, no es la autoridad la que reclama, es la persona civil.

La Corte de Justicia ha fijado ya con toda exactitud la diferencia que hay entre el Ayuntamiento como *autoridad* y como *ser moral civil*. Mas todavía; ha diseñado perfectamente que el miembro de la corporación municipal que con motivo de sus funciones ha sufrido una molestia ó persona inmotivada, puede aspirar á la protección constitucional, porque la personalidad civil del cuerpo, es distinta de la de cada uno de los que la componen.

La Constitución de 1857 contiene preceptos que no armonizan con la idea absoluta de que las garantías constitucionales se reconocieron exclusivamente al hombre individualmente considerado, y muy particularmente cuando se refiere á las garantías sobre la propiedad, se expresa declarando que la de las *personas* no puede ser ocupada sin los requisitos constitucionales. El art. 27 no dice que la propiedad de los *hombres* no pueda ser ocupada, sino que adoptó la denominación de *personas* sin distinción de físicas ó morales y ésto solo bastaría para que la propiedad municipal estuviese bajo la salvaguardia del procedimiento de amparo.

El pronombre *nadie* que se adoptó en la

estructura del art. 16, para proteger la posesión civil, no se refiere al hombre físico, sino á las personas según el Diccionario de la Lengua Castellana. Si pues ese precepto proclama que ninguna *persona* puede ser molestada en su patrimonio sin causa motivada, sin distinguir entre personas físicas ó morales, las posesiones de un Municipio tienen el derecho de aspirar á la protección Constitucional. Cuando la Ley Suprema se refirió á *hombres*, lo expresó literalmente como puede verse en los arts. 4.º, 5.º, 10.º y otros de ese pacto Federativo.

Tales son los fundamentos que me permito presentar al sostener que los Ayuntamientos pueden implorar el amparo federal contra los actos de cualquiera autoridad que les violen la propiedad comunal que representan, ya sea porque han sido expropiados sin las garantías constitucionales, ó porque han sido condenados en juicio con fundamento de leyes retroactivas, y en general, siempre que hayan sido víctimas de una arbitrariedad recaída sobre los bienes ó propiedades que constituyen su patrimonio.

Pero mi tesis avanza más todavía; no solamente el Municipio, sino todas las asociaciones ó corporaciones reconocidas por la ley, se encuentran en el mismo caso. Desde que el legislador las ha denominado *personas*, no hay razón para que sean exceptuadas de los beneficios concedidos á toda personalidad civil. Cuando se adopta un principio hay que afrontar todas sus consecuencias, porque si el principio es verdadero, sus derivaciones tienen que ser correctas.

Toda entidad moral que tiene derecho de adquirir, de poseer, de contraer, y de presentarse en juicio, debe gozar del recurso de amparo, como uno de tantos procedimientos adoptados en nuestra legislación.

El principio de igualdad civil impone esa conclusión de una manera apremiante y decisiva porque no me cansaré de repetirlo no se concibe en nuestro sistema constitucional el fenómeno de una legislación que rijan solamente á determinadas individualidades jurídicas, y no á todas las personalidades susceptibles de comparecer en una controversia judicial ó de apersonarse en juicio.

Nuestro régimen constitucional rechaza la

existencia de *leyes privativas*, y leyes privativas son aquellas que no se aplican á todas las personas que pueden ser llevadas al terreno de una ley de enjuiciamiento, y cuyos beneficios, cuyos recursos y cuya protección no pueden ofrecerse á todos los asociados.

Llevando mis principios hasta donde los condujo el sabio jurisconsulto Merlin, que otorga á las *personas civiles* un *estatuto personal* perfecto, profeso la doctrina de que cuando un ser colectivo existe legítimamente, siéndole permitido poseer y adquirir, su existencia y capacidad lo asimila á los seres reales en cuanto á sus relaciones, jurídicas sobre el derecho de propiedad. A nuestras entidades federativas las miro también colocadas en la misma posición. Como entidades jurídicas pueden desempeñar el papel de actor ó reo en una contienda civil, y á semejanza del Municipio no puedo persuadirme de que esa personalidad se evapora y perece ante los procedimientos judiciales de un amparo federal.

En la Unión Americana no es raro ver á un Estado pedir ó ejercitar el *writ of habeas corpus* en nombre de su personalidad moral, y en favor de uno de sus ciudadanos.

Mis derivaciones se detienen solamente al llegar á la *Unión*, que puede también figurar como colitigante por medio de su Procurador General, y que eso no obstante, en mi concepto no podría hacer uso del amparo federal.

Parece imperdonable esa inconsecuencia, en un estudio destinado á combatir las antinomias de nuestra jurisprudencia constitucional, pero una grave consideración me detiene. El amparo se otorga en nombre de la Unión, es decir, equivale á un acto de *justicia nacional*, que condena mediante un procedimiento verdaderamente singular las arbitrariedades que uno de sus funcionarios ha cometido, menospreciando la ley constitutiva, y la Unión, como entidad jurídica, no puede invocar su propio nombre para alcanzar una reparación.

La justicia federal existe como un fuero, pero sin perder su carácter de justicia común. Cuando la federación litiga anteaquella, no es la Unión que litiga antela Unión, sino ante un tribunal competente por razón

de la materia. En el amparo es la Unión misma la que coloca su mano sobre la autoridad violatoria.

Simplificando mis opiniones y contestando al cuestionario propuesto, opino porque el recurso de amparo no solamente puede ejercitarse por un *individuo particular físico*, sino por un *individuo moral*, ó lo que es lo mismo, por las compañías civiles ó comerciales; por los Municipios, por los Estados, con excepción de la Unión, y en general por toda asociación ó corporación reconocida por la ley y considerada como *entidad jurídica*, solo en lo que se refiere á las garantías *sobre la propiedad*.

Por valerosa que sea la tésis que propongo á los respetables miembros de esta Academia, no lo es tanto que raye en una doctrina disolvente indigna de un debate caluroso. Repito que he lanzado mis opiniones con miedo, porque ni las he vertido con los honores de verdades indiscutibles ni se ha ocultado á mi penetración humilde que la jurisprudencia y la opinión de los publicistas han estado en pugna, condenándolas. Pero estoy convencido de que no se han discutido esas cuestiones con la prolijidad de que son dignas, y que es á la Academia á quien corresponde marcar el tono definitivo que ha de servir para fundar una jurisprudencia acorde con nuestros preceptos constitucionales.

La legislación civil nos está facilitando la clave, no solamente vivificando á la entidad *moral* con el nombre de *persona jurídica*, sino animándola hasta convertirla con su poder omnímodo en un *individuo particular*, para todo lo relativo á la prescripción de sus bienes susceptibles de propiedad privada. Está marcado el camino.

Repugna que una ficción legal transforme esas agrupaciones de hombres en un «individuo físico,» para el efecto de perder sus bienes, y los vuelva a su sér anterior al tratarse de salvarlos de una expropiación arbitraria.

Voy á terminar, tratando aun cuando sea someramente la última cuestión propuesta. ¿Se necesita estar pisando el territorio mexicano para pedir amparo á la Justicia de la Unión?

La ley reglamentaria establece que «*cualquier habitante de la República puede de-*

mandar amparo" con lo que da á significar muy claramente que el mexicano ó extranjero que no estén pisando el territorio nacional en los momentos de formular su demanda, no tienen derecho á la protección de la ley suprema.

Lo primero que llama la atención es que semejante requisito no figura entre los preceptos constitucionales. El art. 102 guarda sepulcral silencio acerca de él, y entiendo que ni cruzó siquiera por la mente de aquellos legisladores. Esa exigencia es exclusiva de la ley reglamentaria y hay que mirarla desde luego con reservas. Es inconcuso que ella significa una restricción al ejercicio de un derecho que la Constitución ha ofrecido incondicionalmente y sin limitaciones. Basta esto solo para condenarlo. El poder de reglamentación no puede ser superior á la ley cuyos preceptos van á anularse con los detalles de su aplicación práctica. El reglamento de una ley significa el desarrollo de sus principios absolutos, el complemento de sus ideas, en fin, la seguridad en su aplicación. Natural es que debe haber armonía entre el principio y su ejecución. Ley secundaria que restrinja, que altere en lo más mínimo nuestros preceptos orgánicos, es inconstitucional, y la de que me ocupo se encuentra en ese caso. La Constitución no propuso la restricción de habitar en la República para obtener un amparo federal y esto me basta para condenar un precepto reglamentario que se atreve á alterar la Constitución demandando ese requisito.

Además, es inconsecuente con el sistema de procuración que desarrolla la misma ley de amparo. No es necesario pedir *personalmente* la protección constitucional, sino que puede pedirse por el marido en nombre de su esposa ó viceversa, por el padre en nombre de su hijo, por el pariente, y en fin, por un mandatario en el sentido genuino de la palabra. No exige, pues, la ley, que el quejoso acuda *in corpore* á solicitar el amparo federal. ¿Qué importa pues, que el peticionario esté presente ó ausente de la República? Nadie ha tratado mejor este punto que el respetabilísimo Sr. Magistrado D. Eustaquio Buelna, quien se expresó del modo siguiente en el célebre amparo

Birmingham-Burns: "Efectivamente, el artículo 9º de la ley de 14 de Diciembre de 1882, dice: que cualquier habitante de la República puede pedir amparo; pero tal concepto no implica precisamente la negación de este recurso para el que no lo sea, pues el artículo no contiene un precepto prohibitivo y bien admite una interpretación consecuente con el texto de la Carta fundamental, que debe servir de pauta al desarrollo de las leyes orgánicas, y la cual en ninguno de sus preceptos relativos á las garantías individuales exige la calidad de habitante de México para otorgarlas. La Constitución proclamó en sus primeros artículos, no los derechos del habitante, sino los derechos del hombre, y no circunscribió el alcance de sus prescripciones á un número ó clase de personas más ó menos amplio, con lo que demostraba, que esos derechos serían demandables por todo individuo de la especie humana, cualquiera que fuese la situación en que se encontrase. Sin embargo, hay en la extensión textual de las garantías una restricción ineludible fijada por la naturaleza misma de las cosas, y es que la Justicia federal tenga acción y poder para hacerlas efectivas, es decir, que tenga á su alcance la materia del juicio y pueda efectivizar la reparación que se implora, haciendo volver las cosas al estado que tenían antes de la violación."

«En el presente caso, se dice haber sido violada una garantía por medio de un auto de prisión, y como este auto constituye la materia reparable, como él es el que debe revocarse para hacer cesar la violación acusada, ó confirmarse si ésta no existe, es evidente que la materia del juicio está al alcance de la jurisdicción federal, por más que el quejoso se halle ausente. En un juicio criminal no puede continuarse el procedimiento contra un reo prófugo, entre otras razones, porque la persona misma del reo es comunmente la materia justiciable; en un juicio civil una sentencia quedaría ilusoria, si el objeto de la demanda se hallase en país extranjero, á menos de exhortos suplicatorios, que podrán no ser atendidos; pero en un juicio de amparo, la materia no es la persona encausada, ni la cosa demandada, sino la providencia ú orden de la autoridad que se dice violatoria de los

derechos consagrados por la Constitución, en favor del hombre. Por lo expuesto, el quejoso, aun hallándose ausente de la República, ha podido usar de dicho recurso con arreglo á la Constitución, por medio de apoderado legítimo."

La Corte sancionó esas doctrinas amparando y protegiendo al Sr. Burns, no obstante que se hallaba fuera de nuestro territorio.

La opinión de los publicistas es casi unánime, con excepción del eminente publicista D. José M^{ca} Lozano, quien con gran sorpresa nuestra sostiene: "que un habitante "de la República que se ausente de ella, se "pone fuera de la protección constitucional., Tal vez á él se refiere el Sr. Vallarta cuando dice: "Alguno de nuestros publicistas ha sostenido que ese recurso no procede en caso de ausencia de la República, aunque tenga bienes en ella y se viole alguna garantía de la propiedad y aunque sea su apoderado quien quiera hacerlo valer. No encuentro yo fundada esa excepción en texto alguno constitucional. Ese ausente vive en la República por la representación de su personero, y no se le podrá despojar de sus bienes ni aplicárseles leyes retroactivas ni confiscársele sus propiedades." Ob. cit. pág. 108.

Puede afirmarse sin temores que el art. 9.º de la ley de amparo, es inconstitucional porque altera el texto de la ley suprema exigiendo condiciones para implorar ese recurso, que no impuso el constituyente.

Tampoco veo en eso dificultad, pero donde vuelvo á pulsarla es en el caso de peticiones de amparo formuladas por representantes de sociedades existentes en el extranjero, poseedoras de bienes raíces en la República. Esas personas morales deben su advenimiento como acabamos de verlo á una *ficción* legislativa y á un acto de soberanía. La ficción imita á la naturaleza pero podría objetarse que esos actos de soberanía no pueden tener efecto extraterritorial y que más allá de las fronteras de una Nación, vuelven á la *nada* de que han sido formadas.

Una entidad moral extranjera que se presentase ante nuestros tribunales ejercitando derechos, provocaría sin duda la cuestión de si tenía ó no efectivamente per-

sonalidad jurídica para litigar, y esa cuestión reclamaría el conocimiento perfecto de la ley extranjera que había dado alientos de vida á ese ser ideal. La cuestión no sería empero, insoluble. Desde que profesamos la máxima "locus regit actum" tenemos el deber de aplicar la ley extranjera para definir una personalidad ó la validez de un contrato. El que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar su existencia y su aplicabilidad. Eso es todo lo que exige nuestra ley positiva.

No tendrán nuestros jueces la obligación de estudiar y resolver de oficio esos cuestionarios, pero una vez que el promovente llenase esas obligaciones probatorias, demostrando cual si fuera un *hecho* la existencia y aplicabilidad de la ley extranjera, el deber de definir la cuestión por medio de sentencia es ineludible.

Esas ideas han sido acogidas aun en las legislaciones que desconocen en las personas civiles una vida extraterritorial que no estuviese fundada en tratados internacionales.

Desde que el progreso comercial vinculó á las naciones civilizadas, nació la necesidad de infundir á las sociedades anónimas una existencia extraterritorial. Dado ese primer paso, los avances de la teoría no deben sorprendernos, y las legislaciones que no han tenido escrúpulo en revestir á las colectividades con el nombre de *personas civiles*, tienen que mirar como personalidades jurídicas á las entidades **morales residentes** en el extranjero, siempre que deban su advenimiento á una ley, que esa ley se pruebe, y que el objeto de esa sociedad ó corporación no sea contrario á la Constitución de un pueblo.

Nuestra ley mercantil *nacional* reconoce expresamente la personalidad de las sociedades mercantiles extranjeras, siempre que deba su existencia á una ley y sean debidamente registradas en México. [Art. 24, Cód. de Com.] Estamos, pues, afiliados en la escuela de Berlín, que reconoce el estatuto personal en favor de las *personas civiles*. Una *asociación*, que resida en el extranjero y que sea víctima de una expropiación en sus propiedades existentes en México, podrá pedir amparo por medio de su representante legal.

Termino ya este estudio. Fundada esta Academia con el fin elevado de cultivar la ciencia del derecho, descubriendo la verdad científica en aquellos problemas de la legislación que permanecen envueltos en el misterio y en la duda, yo me he atrevido á presentar estas cuestiones para que el voto de la Academia las decida, prestigiándolas con la respetabilidad de sus opiniones. Propongo, pues, un estudio no axiomas incontrovertibles y si soy convencido de error, con gusto abjuraré de mis principios, pues tengo una sola virtud, la de no creer en la suficiencia de mis opiniones.

México, Noviembre 16 de 1894.

EL NUEVO CODIGO

DE

Procedimientos Penales

II.

COMPROBACION DEL ROBO.

Las tres primeras fracciones del artículo 97 del nuevo Código de procedimientos penales, dan á *Monaguillo*, inteligente redactor de *El Universal*, el tema de su artículo intitulado *El Robo Metafisico*. La primera, que ordena comprobar el cuerpo del delito de robo, comprobando los elementos del delito, es, en opinión de aquel escritor, una perogrullada. La segunda, también según él, supone hipótesis absurda é imposible, al ordenar que se compruebe el cuerpo del delito por la propia confesión del procesado, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa robada; supone que puede haber robo sin persona robada; y la tercera, al tenor de la cual se estimará comprobado el cuerpo del delito, estándolo que el presunto reo ha tenido en su poder alguna cosa que por sus personales circunstancias no pueda legítimamente adquirir, si no justificare su procedencia, expone á penar como á ladrones á ciudadanos honrados, incapaces de tan vergonzoso delito, como quiera que legítimamente puede uno haber tenido cosas que sus personales circunstancias no le permitan adquirir. La enumeración de medios probatorios, excluye de entre ellos los no comprendidos en

ella, *inclusio unius alterius, est exclusio*; de consiguiente, al prevenir la ley por qué medios se inquiera el robo, ha de abrazar cuantos reconocza, y no se estimarán como tales los no mencionados; quedarán excluidos de la comprobación. Si únicamente los enunciados en la 2.^a y las siguientes fracciones del artículo 97 mencionase el novísimo Código, no se juzgaría comprobado el cuerpo del delito de robo cuando faltaran ellos, aun constando los elementos del delito, como bajo la vigencia del Código de 1880, no se le creía así, aun convicto y confeso de culpabilidad el procesado, si no constaban las circunstancias del ofendido, que el artículo 150 ordenaba averiguar, ó la preexistencia y posterior falta del objeto robado; y no era raro dejasen de comprobarse en la variedad de circunstancias de la delincuencia, y de obstáculos de personas, tiempo y lugar á la investigación. Es posible comprobar los elementos del robo y carecer de las otras probaciones adoptadas por el artículo 97; de la confesión del culpado, de la prueba de que por sus personales circunstancias no puede legítimamente adquirir un objeto como el robado, y hasta constará á las veces, que lo robó, y que por esas circunstancias puede adquirir un objeto igual; puede ignorarse si el ofendido es digno de crédito, si está en aptitud de poseer ese objeto, si procuró reivindicarle, como ignorase también la preexistencia y posterior falta de él en el tiempo y lugar del delito ó en poder del querrelloso. Por el contrario, reunidas algunas ó todas las probanzas enumeradas en el 2.^o y los siguientes apartados del artículo, no constarán á veces los elementos del delito; y sólo no siendo posible su comprobación se debe admitirlas. De ellas podemos inferir, conforme á razón, la existencia del robo; pero aun es posible que no exista. Precisamente las pruebas de los números 3.^o y siguientes del artículo no prueban tales constitutivos. El procesado habrá podido poseer el objeto del robo, no poder adquirirlo legítimamente por sus personales circunstancias, no haber justificado su procedencia, y sin embargo, tampoco haber sido quien le robó, quien se apoderó de él sin derecho y sin el consentimiento correspondiente. Es posible que consten la preexistencia y falta posterior de ese objeto; lo es la comprobación de las circunstancias que se requieren en el ofendido, y también que no haya habido robo; que ni el procesado, ni otra persona se hubiese apoderado del mueble perdido.

Ninguno de tales medios probatorios se comprende en el otro; puede obtenerse uno, faltando los demás, y cuando se trata de determinar los medios de prueba, es necesario que la designación comprenda todos los que reconozca el legislador.

Por otra parte, refiérese la ley á la comprobación del cuerpo del delito; lo expresa la rúbrica del capítulo II, título I y el combatido artículo 97; y sí sería perogrullada decir que ese cuerpo se comprueba por la comprobación de los elementos *materiales* del delito, esto es, el cuerpo por la comprobación del cuerpo, no lo es la expresión de la ley de que por la comprobación de los elementos *del delito*, y no es lo mismo elementos del delito que de su cuerpo, como no es lo mismo delito que cuerpo del delito, hombre que cuerpo del hombre. Es el cuerpo del delito conjunto de varios elementos del delito, no de todos; sin comprobación de materiales elementos del robo, puede constar el delito, su hecho constitutivo, el *apoderamiento* de cosa agena por el culpado, sin derecho y sin el consentimiento correspondiente. El robo es un hecho, *apoderarse* de la cosa sin esos requisitos que le legitimen, y ese *hecho* no es el *cuerpo* del delito; el homicidio es un hecho: privar de la vida, y este *hecho* no el *cuerpo* del delito.

Robo sin persona robada llama *Monaguillo* al de objeto cuyo dueño sea desconocido; *robo*, añade, *sublimemente metafísico*; y ni falta en él persona robada, ni hay nada de metafísica: es robo como el de conocido sujeto pasivo y es enorme la distancia, tangible la diferencia entre no existir una persona y no conocerla. Es conducido ante el tribunal el pilluelo á quien se ha encontrado una alhaja, y declara que la robó en la calle á un desconocido, sin que él se apercibiese. Toda la sumaria corrobora la confesión del procesado; pero no se logró descubrir á quién pertenezca el mueble precioso, y entonces, según nueva metafísica, no hay robo. ¡Un robo sin persona robada! La práctica ofrece á menudo tan abstrusas *metafísicas*. Lei no ha mucho la causa de dos abigeos: ambos viajaban, y de paso por campo abierto, sin consentimiento de nadie ni derecho alguno, se apoderaron de dos agenas caballerías que procuraron vender al terminar el viaje; pero se sospechó del abigeato y fueron prendidos juntamente con ellos. En el discurso de la instrucción no se descubrió al dueño de ellas, se comprobó la preexistencia y posterior falta de la dos en el campo donde pastaban, los pro-

cesados confesaron su delito, y por ese abstracto robo sufren ahora una pena que bien quisieran se trocara de triste y desconsoladora realidad, en idealidad metafísica aunque no llegase á sublimé.

Apoderarse de cosa agena, de dueño desconocido, hallada en público lugar, y no presentarla á la autoridad correspondiente en el comercio de veinticuatro horas, será otro robo *metafísico*; pero la pena por el Código prefijada en la II fracción del art. 378, para el culpable de tal delito, no tiene nada de metafísica. Verdadero robo sin persona robada, es el apoderamiento de una cosa que *no tiene dueño*, hallada también en paraje público y no presentarla á la autoridad; con todo, está penado en la tercera fracción del mismo artículo, y se penará siempre, aunque, al parecer de *Monaguillo*, traspasara ese robo la esfera de la sublimidad metafísica y se elevara á la de lo maravilloso.

Censúrase la expresión *ha tenido*, del artículo 97, según la cual no es necesaria para estimar probado un robo, la prueba de apropiación de un objeto que por personales circunstancias no podamos adquirir, sino simplemente *haberlo tenido* en nuestro poder. Si en lugar del verbo *tener* hubiera la Ley empleado alguno que no denotase posesión, y dicho, por ejemplo: *haberse apropiado, adjudicado*, no habria prueba de robo, sin la de adquisición de una cosa con ánimo de hacerse su dueño, de disponer de ella libremente, y estaría el art. 97 en contradicción con el 368 del Código penal, que define el robo: el acto de apoderarse de una cosa mueble agena, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ella; y así, para la existencia del robo, basta el apoderamiento de un mueble, sin esas condiciones, y no es preciso apoderarse para hacerse dueño de él, ni siquiera para continuar poseyéndolo; es indiferente para la existencia del robo el fin del acto que lo constituye, el destino que se dé al objeto del delito. Consintiendo en ese hecho, y siendo necesario efecto de él la posesión, la tenencia del objeto robado, no constándonos aquel por falta de comprobación de los elementos del delito, ó falta de confesión del procesado, lo presumiremos fundadamente por la prueba de ese efecto necesario de la tenencia del objeto por el procesado, si por sus circunstancias personales no lo ha podido adquirir, y no justificare la adquisición. En consecuencia, el verbo *tener*, en la tercera fracción del art. 97, es el propio y conveniente. Si por

el pretérito de infinitivo de ese verbo, se hubiese usado del tiempo presente, no habría de juzgarse como reo de robo al que dejó de tener sino sólo al que aun tenga en su poder el objeto del delito. Quedarian entonces sin el tercer medio probatorio admitido por la Ley, innumerables robos, y bastaría que el reo vendiera, empeñara, ó de otro modo dejase de tener el objeto robado, para que la prueba de haberlo tenido sin que sus personales circunstancias le permitiesen adquirirle, y el no haber justificado su procedencia, no le perjudicase. La expresión *ha tenido*, comprende tanto la hipótesis en que al perseguirse el delito continúa el reo en posesión del objeto robado, como la en que hubiere dejado de poseerla. Es por tanto, la expresión de *haber tenido*, usada por la Ley, la propia y conveniente.

Y no hay más peligro de que por la probanza á que se refiere la 3ª fracción del art. 97 se pene injustamente, que el que existe de penar así por cualquiera otra de vehementes presunciones. Si del poseedor es bien habido un objeto podrá comprobar el hallarse en circunstancias de poderlo adquirir legítimamente y el haberlo adquirido así, ó de alguna de las dos cosas, con cuya justificación ya no se juzgará comprobado el robo, y solo excepcionalmente será imposible esa prueba en tal hipótesis. De los ejemplos propuestos por el articulista de *El Universal*, se infiere precisamente lo contrario de lo que intenta probar. En todas las hipótesis que supone, el objeto cedido á unos, tenido por otros, se ha adquirido por ellos en virtud de alguna circunstancia personal; y así, aun sin acreditar la legítima procedencia, que casi siempre podría acreditarse en tal hipótesis, no se les juzgará reos de robo. Es una circunstancia personal del hijo, del nieto, del novio, tener un padre, una abuela, una novia que les cedan objetos valiosos, de los cuales de otra manera no podrían adueñarse, y cuantas veces adquieran así, podrían comprobar, si no la procedencia, al menos esa personal circunstancia. Es una circunstancia personal ser criado, ser cobrador, ser *dependiente*, ser modista, ser cocinera y el criado que ha tenido una bandeja de plata para objeto del servicio, el cobrador que ha reunido una fuerte suma de dinero, *el dependiente*, á quien se ha confiado un billete de banco, la modista que ha hecho rico traje de seda, y la cocinera que recibe dinero para compras, pueden adueñarse y han adquirido esos objetos por razón de circunstancias personales, y, demás de esto,

podrán en la mayoría de casos ocurrentes justificar la legítima procedencia de tales adquisiciones. No expone, pues, el art. 97, en su fracción 3ª, á puniciones injustas.

ENRIQUE BARRIOS DE LOS RIOS.

SECCION CIVIL.

MICHOACAN DE OCAMPO. (1)

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA PIEDAD CABADAS.

Juez C. Lic. V. García.
Srio. .. , Fermín Herrejón.

(CONCLUYE)

DECLARACION DE QUIEBRA.—¿Puede solicitarlo el acreedor que justifique la suspensión de pagos de parte del deudor? IDEM.—¿Cuáles son los requisitos que debe tener el crédito que posea el acreedor que pida la declaración de quiebra?

SUSTITUCION DEL PODER.—¿Comprueba su personalidad con juicio el apoderado sustituto que se limita á exhibir la escritura de mandato con la nota de sustitución, ó debe presentar el testimonio de la sustitución del poder?

Aplicación de los arts. 1387, 1416, 1417, 1429 y 1430 del Código de Comercio.

Considerando: Para que proceda la declaración del estado de quiebra por la causal de haber suspendido sus pagos una casa de comercio, hasta probar ese hecho, el cual resulta comprobado en estos autos con la presentación de los pagarés vencidos que por encontrarse en poder de los acreedores y no haberse intentado acción alguna por la parte reo para recogerlos, se presume que no han sido pagados por el Sr. Asencio ni por su sucesión y en consecuencia, se justificó el hecho de la suspensión de pagos en que se apoya la petición del actor.

Considerando: La declaración de estado de quiebra no solo procede respecto de un comerciante, sino que también puede hacerse con respecto á su sucesión, pues así lo establece expresamente el art. 946 del Código de Comercio vigente, y lo ordenaba el 1452 del Código pasado, exigiéndose únicamente como condición, que se haga dicha declaración dentro del año que siga al fallecimiento del comerciante quebrado, y estando en este caso la sucesión testamentaria del Sr. D. Rafael Asencio, es por esto también procedente la acción intentada por los representados del Sr. Lic. Octavio Elizalde.

Considerando: La Sra. Rosa Alvarez solo hizo valer la excepción de falta de personería del Sr. Lic. Elizalde, fundándose en dos hechos: 1.º que no constaba en el poder, el carácter de los otorgantes que se decían representantes de compañías de comercio, y 2.º que el Sr. Elizalde no acompañó el testimonio de la escritura de sustitución. El primer hecho no se probó y por el contrario, es notorio que el Escribano D. Eugenio Pérez dió fé tener á la vista las escri-

(1) Véase el número anterior, pág. 687.

turas de Sociedad y de mandato con que los otorgantes de poder le acreditaron su personería, y aún inserta las cláusulas relativas de aquellos documentos, como es de verse de la foja dos, vuelta á la cuatro, vuelta de estos autos. Constando, pues, tales inserciones y siendo innegable el derecho que á los gerentes ó administradores de compañías de comercio da la ley para otorgar poderes.—Arts. 117, 120, 162, 188 y 230 del Código de Comercio,—no prospera por este capítulo la excepción propuesta. En concepto del suscrito, si es necesario que los apoderados sustitutos presenten el testimonio de la escritura de sustitución, sin que baste la nota que los Escribanos tienen obligación de poner al calce de los testimonios de los poderes que ante ellos se sustituyen, fundando ese concepto en que siendo la escritura de sustitución un instrumento público que se presenta en juicio por vía de prueba para hacer fé, debe presentarse en forma de testimonio ó primera copia, que es la acostumbrada, respecto de los demás instrumentos, y la que ordena la ley.—Arts. 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y fracción 1.ª del 439 y 440 de igual Código vigente en el Distrito Federal—pues de no hacerlo así, ni tendrían razón de ser los arts. 43 de la ley orgánica del Notariado del Distrito Federal, y 48 de idéntica ley vigente en el Estado, que manda que las sustituciones de los poderes se extiendan precisamente en los Protocolos; ni cumpliría, por otra parte con los preceptos que quedan citados en los arts. de los Códigos de Procedimientos. Si fuera bastante la certificación puesta al calce del testimonio del poder principal, también lo sería una certificación relativa al otorgamiento del poder, y es evidente que si éste no se presenta original, no se admite como legítima la gestión del apoderado; luego no es legal probar la sustitución de un mandato, tan solo con la nota puesta al calce del testimonio de aquel, teniendo como tiene esa nota, no el objeto principal, probar la sustitución, sino evitar que se abuse de un poder sustituido.

No obstante lo expuesto, como antes de la sentencia el Sr. Lic. Elizalde presentó el testimonio de la sustitución, quedó así subsanado el defecto, y por tanto, no procede la excepción de falta de personería fundada en tal omisión, siendo notorio el derecho que tuvo el Sr. Elizalde para presentar con posterioridad tal documento, atenta la disposición del art. 1387 del Código de Comercio, y supuesto que se admitió por el Juzgado la personería del actor; reservándose para la sentencia definitiva la resolución correspondiente á la excepción alegada.

Por tales razones y fundamentos legales, y con apoyo además en los arts. 1416, 1417, 1429 y 1430 del repetido Código de Comercio, se resuelve:

Primera. Es de declararse y se declara en estado de quiebra la sucesión testamentaria del Sr. D Rafael Asencio, comerciante de esta Plaza.

Segunda. Se mandan asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos de la sucesión fallida, previniéndose á la Sra. Rosa Alvarez haga desde luego entrega de ellos al Síndico, y librándose á la oficina de correos la orden correspondiente para que en lo sucesivo entregue á éste la correspondencia que venga dirigida al deudor común ó á su albacea, la expresada Sra. Alvarez.

Tercera. Se nombran Síndico é interventor provisionales de dicha quiebra, respectivamente, á los Sres. Licenciados Ponciano Saavedra y Miguel Meza, á quienes desde luego se hará saber su nombramiento, para que si aceptan y protestan su fiel desempeño procedan á cumplir con su encargo.

Cuarta. Para el aseguramiento de los bienes que existen en Pénjamo, Estado de Guanajuato, se librará exhorto con los insertos necesarios al Juez Letrado de dicha población; y para el aseguramiento de los que se encuentran ubicados en ésta se practicarán las diligencias conducentes por el propio personal de este Juzgado.

Quinta. Se prohíbe hacer pagos ó entregar efectos al deudor común, bajo el apercibimiento de segunda paga en contravención.

Sexta. Publíquese esta resolución por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, regístrese en el Registro de comercio y notifíquese á las partes.

El C. Lic. Vicente García, Juez de Letras del Distrito, así lo sentenció y firmó. Doy fé.—V. García.—Fernán Herrejón, Secretaario.

3.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente. Lic. José P. Mateos.

„ Magistrado. „ Emilio Zubiaga.

„ „ „ M. Mateos Alarcón.

„ Secretario. „ Angel Zavalza.

INCENDIO. ¿Es responsable el arrendatario, del incendio que se verifique en la finca arrendada, cuando proviene de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción?

IDEM. ¿Es presunción *Juris tantum* ó *Juris et de Jure* la establecida por la ley en contra del arrendatario de la que el incendio de la finca arrendada se produjo por culpa ó negligencia.

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO. ¿Quedan marcados sus límites por las consecuencias y efectos de la negligencia ó de la imprudencia del arrendatario en el derribo ó destrucción de la finca arrendada?

Arts. 354 y 2975 del Código Civil.

México, junio cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el juicio sumario promovido por el Sr. Rafael Ortiz de la Huerta, padre, apoderado sustituto de la Sra. Esperanza de la Torre y Mier de Ortiz de la Huerta, y continuado por su sucesión, bajo el patrocinio del Sr. Lic. Eduardo Vifias, contra los Sres. Aguirre Hermanos, patrocinados por el Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero, todos vecinos de esta ciudad.

Resultando, primero: que el Sr. Ortiz de la Huerta, con la representación indicada y fundado en el contrato de arrendamiento de la casa número dos de la calle del Montepío Viejo, celebrado entre la Sra. de la Torre y Mier, y los Sres. Aguirre Hermanos y en los artículos 2,975 del Código civil, y 949 del de Procedimientos, demandó á éstos ante el Juez segundo de lo civil en juicio sumario, por la responsabilidad proveniente del incendio de la casa mencionada, acaecido en la noche del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, al primero de Enero de mil ochocientos noventa y uno, consistente en la ejecución de las obras necesarias para que aquella vuelva al estado en que se encontraba el día anterior al siniestro, el pago de gastos, costas y perjuicios, cuyo importe estimó en la cantidad de cinco mil cuatrocientos diez y ocho pesos veinticinco centavos.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la demanda, lo evacuaron los Sres. Aguirre Hermanos, negándola en todas sus partes, fundados en que la señora demandante no tiene el derecho que ejercitó ni el de pedir lo que pide, y en que, ya por razón del objeto á que se destinó la finca (oficinas y laboratorio de luz eléctrica incandescente) conocido de ambas partes, ya por la antigüedad y estado ruinoso de su construcción, especialmente en la parte que sufrió con el fuego, ya porque se encuentran en el primer caso de excepción previsto en el artículo 2975 del Código civil, no tienen la obligación que se les reclama de hacer ó dar, bajo ningún concepto las prestaciones que se les reclaman, lo que se pidió en la demanda.

Resultando, tercero: que abierta la dilación probatoria, durante ella rindió la parte actora las pruebas siguientes: Primero: La documental, consistente en el contrato de arrendamiento que sirvió de base á la demanda. Segundo. La de confesión, mediante las posiciones que articuló á los Sres. Aguirre. Tercero. La de confesión judicial. Cuarto. La pericial.

Por su parte los demandados rindieron las pruebas siguientes: Primero. La testimonial. Segundo. La de confesión, mediante las posi-

ciones que absolvieron los Sres. de la Torre y sus apoderados los Sres. Ortiz de la Huerta y Julian de la Barra. Tercero. La documental, que consiste en los informes producidos por el Inspector de la primera Demarcación de Policía y el Jefe del Cuerpo de Bomberos, y la copia certificada de la resolución dictada por el Juez 1.º Correccional, en las diligencias que practicó con motivo del incendio. Cuarto. La pericial.

Resultando, cuarto: que concluido el término de prueba se hizo publicación de probanzas, produjeron los interesados sus respectivos alegatos, y el Juez segundo de lo civil pronunció en diez y nueve de Junio del año próximo pasado, la sentencia, cuya parte resolutiva es como sigue:

«Primero. La Sra. Esperanza de la Torre, hoy su sucesión, ha probado la acción que dedujo. Segundo. Los Sres. Aguirre Hermanos demandados, no han justificado plenamente la excepción que opusieron. Tercero. En consecuencia, se les condena á que en el término de tres meses dejen ejecutadas las obras necesarias para que el edificio incendiado quede en el estado que tenía antes del incendio, á menos que dentro de tercero día de notificada esta sentencia manifiesten expresamente su voluntad de optar por el pago del precio de la parte incendiada, en cuyo caso satisfarán dentro de veinte días la suma de tres mil quinientos veintiseis pesos cuatro centavos. Cuarto. Se absuelve á los demandados de la demanda en el punto de daños y perjuicios, y Quinto. Cada parte pagará las costas que haya causado en esta instancia del juicio.»

Resultando, quinto: que habiendo apelado la parte actora y los demandados, de la expresada sentencia, en cuanto les fué adversa, se les admitió el recurso en ambos efectos, que se ha sustanciado ante esta Sala en los términos que prescribe la ley.

Considerando, primero: que por las pruebas rendidas por la parte actora, resultan plenamente probados, los hechos siguientes: Primero. La existencia del contrato de arrendamiento de la finca incendiada, celebrado entre la señora de la Torre y Mier y los señores Aguirre Hermanos. Segundo. Que una parte de esa finca fué destruida por el incendio acaecido en la noche del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. Tercero. Que el valor de la parte destruida, incluyendo la construcción nueva hecha por aquellos, asciende á

la cantidad de tres mil quinientos veinticinco pesos, cuatro centavos.

Considerando segundo: que de esos hechos plenamente probados se infieren estas dos consecuencias, primera: que la señora Esperanza de la Torre y Mier y su sucesión ha tenido derecho para promover el juicio, toda vez que se lo otorga á todo propietario el artículo 2,975 del Código civil. Segunda: que los Sres. Aguirre hermanos, tienen la obligación indeclinable de probar la excepción que alegaron, ya en virtud de que se los impone el artículo 354 del Código de Procedimientos civiles, ya porque aquel precepto declara que el arrendatario es responsable del incendio que se verifique en la finca arrendada, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor, ó vicio de construcción; es decir, que crea en su contra la presunción *juris* de que el incendio se produjo por su culpa ó negligencia, que se debe tener como una verdad, mientras no se pruebe lo contrario.

Considerando tercero: que las pruebas producidas por los Sres. Aguirre Hermanos, han sido encaminadas á demostrar la vetustéz de la finca incendiada y el cuidado y vigilancia que tenían para evitar un incendio; pero tales pruebas no son, á juicio de esta Sala, exclusivas de la presunción de culpa ó negligencia que establece el artículo 2,975 del Código civil, porque de que el edificio se hallaba en estado de vetustéz y de que los Sres. Aguirre tomaran de ordinario precauciones para evitar un incendio, no se infiere ni lógica ni legalmente que las tomaron la noche en que se verificó el que motiva este juicio.

Considerando cuarto: que no habiendo destruido los Sres. Aguirre la presunción que el artículo 2,795 establece en su contra, resulta probada según éste, su responsabilidad y la obligación que tienen de indemnizar á la propietaria de la finca incendiada (ahora su sucesión), de todos los daños y perjuicios producidos por el incendio, dentro de los límites que la ley y la equidad señalan.

Considerando quinto: que según la doctrina establecida por los jurisconsultos modernos, el límite de la responsabilidad del arrendatario se señala por los principios que determinan las consecuencias y los efectos de la negligencia ó de la imprudencia del arrendatario, y por lo mismo, que éste solo está obligado por los daños y perjuicios que se han previsto ó se han podido prever al celebrarse el contrato: es decir, que éstos deben comprender la pérdida

que el propietario ha sufrido y la ganancia lícita de que se ha privado; y tal doctrina esta sancionada por el artículo 2,992 del Código civil que declara que el arrendatario está obligado á devolver la finca tal como la recibió; el artículo 2,960 que constituye á éste, responsable de los daños y perjuicios que la casa arrendada sufra por su culpa ó negligencia ó la de sus familiares y subarrendatarios; y los artículos 1,464 y 1,465 que definen qué se entienden por daños y perjuicios.

Considerando sexto: que estos principios han servido de fundamento á los jurisconsultos para establecer que el inquilino no tiene la obligación de reconstruir el edificio incendiado, porque no siendo posible restablecerlo al mismo estado de vetustéz en que se encontraba al acaecer el incendio, que es lo único á que tiene derecho el propietario, sería injusto que se le obligara á hacer la reconstrucción porque se enriquecería á éste á sus expensas, con una reparación que no le es debida y de mayor importancia que el daño causado; y por lo mismo sostienen, con justicia, que el derecho del propietario está limitado á reclamar el pago de una indemnización pecuniaria, igual al valor que tenía el edificio ó la parte desconstruida cuando se verificó el siniestro. Y así lo declaró esta Sala en su ejecutoria de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. (Laurent, tomo XXV número 286. Aubry y Ban tomo IV, página 487: Marcadé, tomo VI, página 492, número 6: Guillouar, tomo I, número 280, etc., etc.).

Considerando séptimo: que de lo expuesto se infiere que los señores Aguirre Hermanos están obligados á pagar á la parte actora la cantidad de tres mil quinientos veintiseis pesos, cuatro centavos, valor que los peritos señalaron á la parte destruida de la finca por el incendio; sin que obste el hecho de que en dicha cantidad esté incluida la de mil setecientos setenta y ocho pesos, noventa y cinco centavos, valor de los departamentos construidos por dichos señores, porque por la cláusula 4.^a del contrato de arrendamiento, que sirvió de fundamento á la demanda, convinieron expresamente en que todas las obras que hicieren quedarían á beneficio de la finca, sin tener derecho á indemnización, y porque aun cuando así no fuera el artículo 781 del Código civil, declara: que lo edificado en terreno ó finca de agena propiedad, pertenece al dueño de ellos, de donde se infiere que la señora de la Torre tenía un derecho pleno y perfecto de propiedad, so-

bre la porción del edificio construida por los señores Aguirre y por consiguiente, el de exigir la indemnización respectiva por su destrucción.

Considerando octavo: que la responsabilidad del inquilino en el caso de incendio, comprende también los perjuicios que por él sufre el propietario, entre los cuales deben contarse los arrendamientos que deja de percibir á causa de la destrucción del edificio, toda vez que, según el artículo 1,465 del Código civil, se entiende por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y de los artículos 143, 469 y 473 del Código de Procedimientos civiles se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil el diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres y se falla:

Primero. La señora Esperanza de la Torre de Ortiz de la Huerta, y su sucesión, han probado la acción deducida en juicio.

Segundo. Los señores I. Aguirre Hermanos, no han probado la excepción que opusieron.

Tercero. En consecuencia, se condena á estos señores á pagar dentro de diez días, al representante de la sucesión de la señora de la Torre, el valor de la parte incendiada de la casa número 2 de la calle del Montepío Viejo, que asciende, según el dictámen de peritos á la cantidad de tres mil quinientos veintiseis pesos, cuatro centavos.

Cuarto. Se les condena al pago de la renta correspondiente de la parte destruida por el incendio, á contar desde la fecha en que terminó el contrato de arrendamiento, hasta aquella en que, á juicio de peritos, deba quedar terminada la reconstrucción de esa parte. El importe de la renta se determinará por peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia.

Quinto. Se condena igualmente á los señores Aguirre á pagar las costas causadas en las dos instancias de este juicio. Hágase saber, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito y firmaron, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.—José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalsa, secretario.

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Clunet, *avocat á la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (A. Lainé, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (P. Esperson, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.